

La agrupación del capítulo tercero parece todavía más audaz, porque bajo el título de «actos que traducen un elemento interior», y luego de un estudio general del grupo (donde pone de relieve, con Betti, que el elemento intencional se esfuma casi, o que hay «meros indicios de voluntad», según Manigk) enumera y explica: el traslado de domicilio, los actos de destinación, los de aprehensión o dimisión, el acto debido, los de negotiorum gestio, mediación y avería (estos tres muy relacionados) y los ilícitos dañosos. También incluye aquí, en párrafo aparte, los que son manifestaciones de sentimientos, actos de tolerancia y los comportamientos de buena fe. Llegando ya al estudio de la zona imprecisa de los «comportamientos no negociales» en que razona cómo del simple hecho hasta el negocio jurídico hay un camino o graduación, y en que aparecen—de nuevo—algunos tipos de actos ya catalogados en la primera parte (ocupación y abandono) junto con los de convalidación o sanación, y los de revocación; y a seguido las declaraciones «descuidadas» (las farhlässige bewirkte Willenserklärungen, de Manigk, o «actos efectuales», de Messineo).

El estudio de los actos de participación halla menos dificultades de elaboración científica, en la cuarta parte de esta obra. Recuerda los estudios de Biermann, y tras una breve introducción común pasa a estudiar las notificaciones, comunicaciones y avisos o actos de denuncia; después, más despacio, se detiene en los llamados por los italianos actos «di accertamento» o de fijación o concreción. Y no concluye la obra sin detenido examen de los requerimientos y preguntas, intimidaciones y ofertas, y de los actos de oposición. Cuestiones todas más tratadas hasta hoy por los procesalistas, o siguiendo criterios por ellos establecidos, y que satisface ver estudiados por civilistas con sano criterio científico.

De la descripción que precede colegirá el que leyere la importancia de la obra de Mirabelli; sin apostillar ahora lo escrito con ponderaciones que parecen impropias de una información objetiva, cual es la que se busca con estas recensiones.

Luis PEREZ-ORDOYO

Notario

**OTERO VARELA, Alfonso:** «Dos estudios histórico-jurídicos». Roma-Madrid, 1955. Cuadernos del Instituto Jurídico Español (núm. 4). Consejo Superior de Investigaciones Científicas (Delegación de Roma). Un volumen de 148 páginas.

Este volumen, cuarto de los cuadernos del Instituto Jurídico Español en Roma, que se editan bajo la dirección y cuidado del profesor D'Ors, contiene dos excelentes estudios del Dr. Otero Varela: «El ripto en el Derecho castellano-leonés» y «La adopción en la historia del Derecho español». Si bien el primero tiene un gran interés, si se tiene en cuenta lo que el conocimiento de este procedimiento puede contribuir a la aclaración del proceso antes de la recepción del procedimiento romano-canónico y, en general, a la disciplina procesal, el segundo tiene un interés muy particular para nosotros y es digno de gran atención por los civilistas.

La fecundidad metodológica de su estudio, por una correcta asimilación de los métodos de la historiografía jurídica internacional, conduce al doctor Otero Varela a esclarecer en ambas instituciones una línea de conocimiento y funcionalidad que concluyen con la genuina razón de ser y de existencia del ripto y de la adopción.

Por lo que respecta a la adopción, son de una gran estima las conclusiones a que llega en este estudio, porque nos dan la clave para toda la problemática moderna y para su utilización específica dentro de su particular enfoque político-jurídico. Para el Derecho romano, Otero Varela concluye cómo la adopción adquiere una importancia y una gran difusión a través de las circunstancias políticas de Roma. Era un instrumento —nos dice— de política dinástica llamado a ejercer un eficaz papel en aquel régimen electivo. En España —añade—, donde no se daban aquellas circunstancias políticas, no tenía razón de ser, y por eso las fuentes no nos conservan la más ligera noticia. De ahí —aclara— que después de la caída del Imperio tampoco lograra imponerse. Aparece recogida en el Breviario y ya evolucionada con respecto a la adopción clásica, pero su simple inclusión en este Código no es garantía suficiente de su aplicación. La circunstancia de aparecer descrita identificándola con un instituto de derecho vulgar y la carencia de documentos en toda la época llevan a la conclusión de que seguiría ignorada en la vida práctica. No se menciona siquiera en las demás fuentes visigodas, por lo que puede afirmarse —concluye Otero Varela— que fué desconocida por el derecho visigodo.

En el Breviario —añade— aparece la primera noticia de la «perfilatio» en nuestra historia jurídica. Sigue luego un largo período sin dar señales de vida hasta que con posterioridad a la invasión musulmana aparecen gran cantidad de documentos de esta institución. Observa cómo se debe resaltar que existen divergencias entre la «perfilatio» que aparece dibujada en los escasos textos que nos ofrecen noticias de ella y la «perfilatio» que nos muestran los documentos. Solamente que la «perfilatio» de los textos es posible decir que se asemeja a la adopción, entendida ésta en el sentido de agregación de un nuevo miembro a la familia, y esta semejanza aparece ratificada por algunas equiparaciones legales de ambos términos. La explicación de esta divergencia —opina el Dr. Otero Varela— estriba en el empleo fraudulento de la «perfilatio» para eludir el principio germánico de la comunidad patrimonial familiar y, quizá también, para escapar de los gravámenes fiscales. A su juicio, no interesaba alcanzar los efectos que producía como adopción, sino simplemente los efectos patrimoniales que de ella podían derivarse. Faltaba un clima, una realidad social, que la hiciera necesaria como lo había sido en Roma. También, en algunos fueros municipales, y especialmente en el Fuero Real, aparecen datos que permiten comprobar que la «perfilatio» se utilizaba asimismo con fines de legitimación de hijos habidos fuera de matrimonio.

La adopción de las Partidas es una recepción total de la justinianea. Son pocos los datos que tenemos —manifiesta Otero Varela— para afirmar su aplicación en la práctica; apenas un par de fórmulas que no significan nada en este sentido, porque en todas partes, a lo largo de la época, los formularios reproducen fielmente los esquemas según los cuales debían de

ser redactados los instrumentos de adopción, aun cuando es sabido que ésta no merece un puesto particular en el derecho común. Ni aun posteriormente se llega a alcanzar un arraigo que justifique su conservación en los cuerpos legales y que habría motivado el que en las leyes de Toro se examinara la divergencia de los efectos hereditarios de la adopción del Fuero Real y la de Partidas, como se sintió la necesidad de fijarlo respecto de la legitimación.

Por lo tanto, observa y concluye el autor que tampoco había arraigado su práctica en el tiempo de la publicación del proyecto de Código civil de 1951, en donde se incluyó contra la opinión de la mayoría de los miembros de la Comisión codificadora, que suponían fundadamente que era una institución que no estaba en nuestras costumbres.

José BONET CORREA

**PERE RALUY, José: «Derecho de nacionalidad», Barcelona, 1955; 312 págs.**

Es este libro de utilidad indudable. El autor reconoce que el único intento sistemático, serio y logrado, que sobre el tema se ha hecho en España es el capítulo V del volumen II del Derecho civil de España del profesor Federico de Castro. El hecho de que la monografía de Peré Raluy tenga un contenido más extenso y un punto de vista formal más general ya advierte que hay materia nueva, no tratada anteriormente en forma sistemática. Por otra parte, la fecha de publicación del libro ha permitido a su autor estudiar el título 1.º del libro I del Código civil en la nueva redacción introducida por la Ley de 15 de julio de 1954. Finalmente, la circunstancia de ser el autor Juez municipal, da a la obra una importancia práctica, respaldada por el hecho de recoger el material ofrecido por las Ordenes del Ministerio de Justicia en expedientes de nacionalidad y por las Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado.

Efectivamente, de los XVI capítulos de que consta la obra, tan sólo los cuatro primeros abordan cuestiones teóricas. Los doce restantes entran en el estudio de la nacionalidad desde el punto de vista positivo. Aun en este plano cabe advertir que el tema se trata en su aspecto dinámico. A: contenido del Derecho de nacionalidad se le dedica el breve capítulo XIII, que no llega a sumar cuatro páginas y el XIV, referido a las situaciones especiales (colonias, protectorado, apatridia, doble nacionalidad) que reúne pocas más. La observación es importante, no sólo para dar idea del contenido del libro, sino desde un punto de vista de crítica inmanente del mismo. En la introducción el autor quiere despegarse de una concepción privatística del tema de la nacionalidad, tanto por mostrar su opinión contraria a que sea el texto del Código civil su principal fuente, cuanto por el argumento sistemático de que el alcance de la situación jurídica del nacional no se agota en las cuestiones de capacidad. Se puede o no estar de acuerdo con este punto de vista, pero lo cierto es que el lector espera encontrar un tratamiento de conjunto que, llevado a feliz término, podía ofrecer conclusiones sintéticas interesantes. La lectura del libro defrauda esta esperanza. En realidad, y salvo el notable capítulo XIV, dedicado a